Expediente: **940/17-I3**
Carátula: **LAZARTE MARCO ANTONIO C/ ECO GAS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**
Tipo Actuación: **ACLARATORIA**
Fecha Depósito: **07/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ECO GAS S.R.L., -DEMANDADO
20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
20273656058 - LAZARTE, MARCOS ANTONIO-ACTOR
20273656058 - SANCHEZ, JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

ACTUACIONES N°: 940/17-I3

H103654917566

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El pedido de aclaratoria deducido por la parte actora en estos autos: "***Lazarte Marco Antonio vs. ECO GAS S.R.L. s/ Cobro de pesos***"; y

C O N S I D E R A N D O :

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia de este Tribunal N° 1616 del 19/12/2023, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por esa parte contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelación del Trabajo N° 70 de fecha 05/5/2023.

II.- La recurrente solicita “que la Sala aclare concretamente que dice entender por el novedoso y hermético concepto de ‘gravedad institucional’, más allá de la mentada definición dogmática que usó para excusarse del estudio del fondo del proceso de marras”. Se pregunta si no constituye gravedad institucional “que un tribunal inferior se apartó (sin invocar razón) de una doctrina legal establecida por la misma Corte Suprema de la Provincia”. Cuestiona asimismo si el concepto de sentencia arbitraria “dejó de constituir un caso de ‘gravedad institucional’”. Discurre acerca de “la doctrina de la gravedad institucional” y alega que “ateniéndonos a la literalidad de la norma (art. 130 C.P.L., según redacción de la Ley 8.969), la gravedad institucional es un requisito exigible, únicamente en la medida en que la sentencia recurrida no sea definitiva y ponga fin al pleito” y propone su interpretación de esa norma.

En fecha 28/12/2023 se dispuso correr traslado del recurso a la parte demandada, la que contestó el 01/02/2024.

III.- Cabe recordar que el recurso de aclaratoria “es un remedio concedido para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución, subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien supla las omisiones de que adoleciere el pronunciamiento. En tal sentido, el art. 119 del CPL dispone que el recurso de aclaratoria sólo puede fundarse ?en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión? (CSJT, “Lista Celeste vs. Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de SM s/ Amparo”, sentencia N° 599 del 17/8/2010).

En el caso, el pedido de aclaratoria no queda aprehendido en ninguno de los supuestos contemplados por el art. 119 del CPL por cuanto el pronunciamiento recurrido, su fundamentación y resolución son lo suficientemente claros; no contienen error material, oscuridad u omisión alguna. La sentencia en cuestión determinó claramente que “no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y ataña a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que el recurrente desarrolle razones suficientes, idóneas, que den cuenta de que alguno de los mencionados supuestos se hubiere configurado en el caso”, por lo que consideró incumplidos los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 del CPL.

De todo lo expuesto cabe concluir que la aclaratoria solicitada no persigue corregir un eventual error material, suplir una omisión ni aclarar algún concepto oscuro sino modificar el sentido de lo resuelto, lo que determina la improcedencia del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, corresponde No Hacer Lugar al recurso de aclaratoria deducido por la parte actora.

IV.- Las costas de este recurso se imponen a la recurrente vencida (arts. 61/62 del CPCyC, de aplicación por remisión del art. 49 del CPL).

Por ello, se

R E S U E L V E :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia de este Tribunal N° 1616 del 19/12/2023.

II.- COSTAS del recurso, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 06/03/2024

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.